



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2004-00201-00  
**Demandante:** PROTECCION AGRICOLA (HOY FINAGRO)  
**Demandado:** EDWAR CHAPARRO BONILLA Y MARCO ARCESIO SANCHEZ GALVIS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-2943, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., este se aprobará por un valor total de \$451.370.000 y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de estos bienes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte demandada respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-2943, por la suma de \$451.370.000.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-2943 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **quince (15) de septiembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

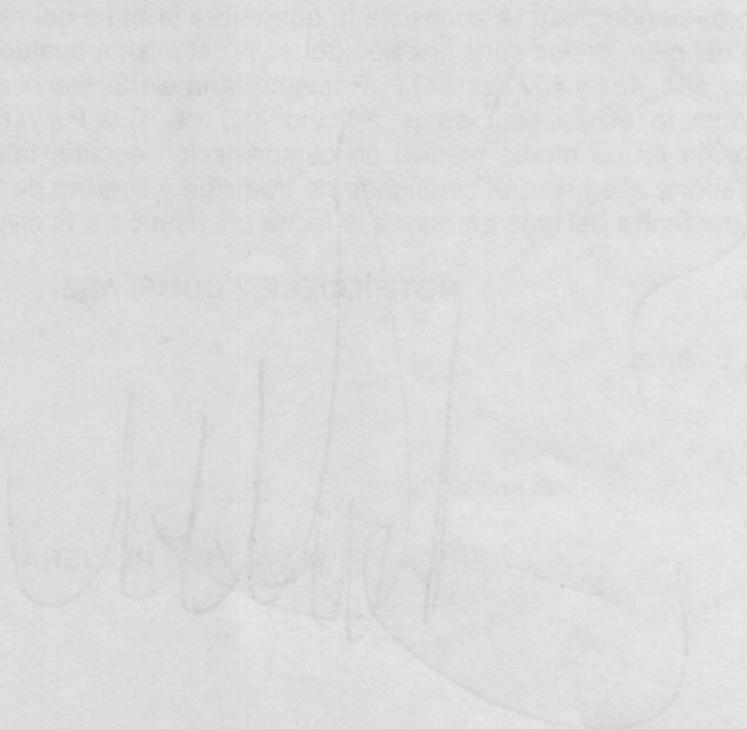
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de mayo de 2023, el presente proceso, habiendo sido remitido el recurso de apelación al Tribunal; con el memorial suscrito por el apoderado del demandante en acumulación, con los avalúos de los predios actualizados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-00193-00 acumulado con 2012-00058 y 2016-00001  
**Demandante:** WILLIAM TORRES PACHECO  
MAURICIO VEGA AVELLA  
**Demandado:** JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS

Visto el anterior informa secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega avalúo de los bienes inmuebles bajo cautela por cuenta de este proceso, esto es, los identificados con FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado de los avalúos actualizados, que desde ya se anuncian, fueron actualizados bajo la metodología de aplicación de una operación matemática financiera que se relaciona con el valor histórico, el IPC del momento de aprobación del avalúo y el IPC actual, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** De los avalúos actualizados, presentados por el apoderado de la parte actora en acumulación, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

ERICK YOAM SAINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*[Faint, illegible handwritten text and markings, possibly a signature or stamp, located at the bottom of the page.]*

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de mayo de 2023, el presente proceso, habiendo sido remitido el recurso de apelación al Tribunal; con el memorial suscrito por el apoderado del demandante en acumulación, con los avalúos de los predios actualizados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2012-00193-00 acumulado con 2012-00058 y 2016-00001  
**Demandante:** WILLIAM TORRES PACHECO  
MAURICIO VEGA AVELLA  
**Demandado:** JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado judicial del demandante en acumulación, solicita al Juzgado se decrete la prórroga de y/o renovación de los embargos decretado sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012, con fundamento en lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

Con fundamento en lo previsto en el fundamento normativo de la petición, se accederá a ello, por lo tanto, se ordenará oficiar a la ORIP de Yopal, para que renueve la medida cautelar decretada sobre los inmuebles antes identificados, la cual fue dispuesta por auto del 04 de julio de 2012 y comunicada por oficio No. 1978 del 06 de julio de 2012.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

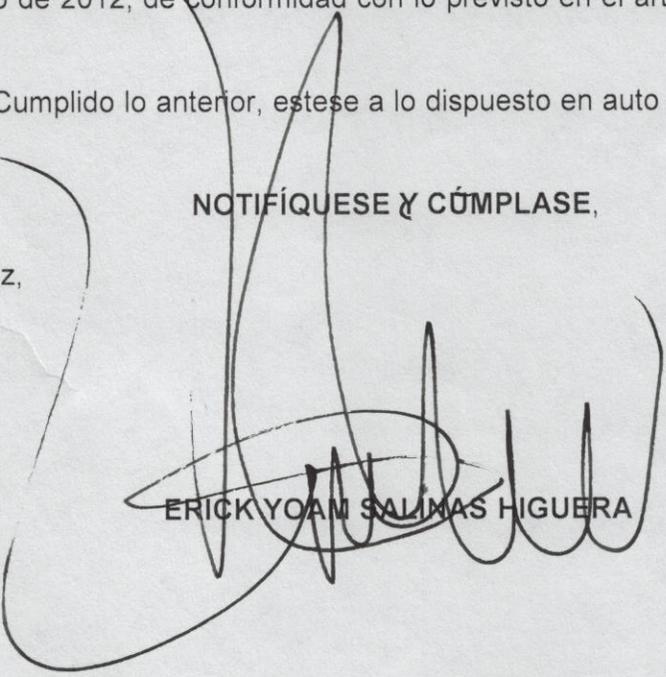
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la ORIP de Yopal, para que proceda a renovar la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012 decretada por auto del 04 de julio de 2012 y comunicada por oficio No. 1978 del 06 de julio de 2012, de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, faint handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and the bleed-through from the reverse side of the paper. There is also a faint circular stamp or seal partially visible behind the signature.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso :** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**Radicación :** 85001310300120130024200  
**Demandante:** AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado :** HAMMERLY ACOSTA BARRETO Y NUBIA MORENO ESPÍCIA.

### I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito allegada por la Ejecutante el 23 de enero de 2023 y de la cual se corrió traslado el pasado 31 de enero hogaño siendo descorrido en término por el extremo Ejecutado.

### II. ANTECEDENTES:

En providencia del 23 de agosto de 2018, se aprobó la actualización del crédito, misma que fue revocada por H. Tribunal por mandato contenido en auto del 31 de julio de 2019. Obedecido lo dispuesto por el superior, fue emitida la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, misma que fue objeto de reproche por la Ejecutada y así el pasado 31 de octubre de 2019, se resolvió el recurso interpuesto, reponiendo la decisión emitida y actualizando la liquidación del crédito en la suma de **\$210.496.498 (\$ 99.302.541 por concepto de capital y \$ 111.193.957 por concepto de intereses)**. Tal providencia que esta debidamente ejecutoriada.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que así se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

**Objeción a la actualización del crédito:** La actualización de la obligación presentada fue puesta en traslado, misma que fue objetada por el Ejecutado argumentando que la liquidación allegada presentada los siguientes defectos:

***(i) No reconoce los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2013), (ii) Liquidó intereses moratorios a la presente fecha (30 de agosto de 2019), obligación que desde el mes***

**de febrero de 2014 se encuentra extinguida por pago total y (iii) al no ordenar a la parte actora la devolución del saldo a favor de los demandados.**

Así mismo, allega una liquidación del crédito la cual discrimina abonos en la que pretende un saldo a favor de **\$102.345.015,05**

**Traslado a la oposición:** Indica que el Ejecutado tuvo la oportunidad procesal para presentar la apelación a la sentencia y al no hacerlo en su momento no puede pretender revivir términos expirados. Así mismo, considera que el demandado no ha demostrado que haya realizado abonos posteriores a la emisión de la sentencia; por tanto, solicita no se imparta trámite alguno a la objeción presentada.

**Caso en concreto:**

Tras revisar los argumentos expuestos por los extremos procesales, sin inequívoco alguno se denota que la objeción planteada por el Ejecutado se finca en considerar que el Despacho y el Ejecutante se equivocan en cuanto a la liquidación del crédito; por cuanto, considera que al revisar la sentencia, la misma no vinculó los abonos que se realizaron y así, la liquidación presentada no contiene los abonos hechos previos a la emisión de la sentencia y que de hacerse en la forma dispuesta en la sentencia, los demandados habrían pagado la totalidad del dinero adeudado y tendrían un saldo a su favor de **\$102.345.015,05**.

Por su parte el extremo Ejecutante arguye que se opone a la objeción planteada; por cuando, el Ejecutado no apeló la sentencia del 31 de agosto de 2016, no ha probado pagos posteriores a la emisión de la sentencia y se encuentra en firme la providencia que aprobó la liquidación del crédito desde el pasado 31 de octubre de 2019, misma que no fue objeto de los recursos de ley para ser refutada y por ello no puede pretender el Ejecutante revivir etapas procesales que se encuentran debidamente agotadas en los términos del artículo 117 del estatuto procesal civil.

Respecto a lo mencionado por el extremo pasivo, es oportuno precisar que mediante la providencia del pasado 31 de octubre de 2019, el Juzgado fue claro al discriminar los abonos hechos a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda y ello por virtud de lo previsto en el literal tercero de la sentencia del pasado 31 de agosto de 2016 que indicaba: **"La parte actora en la oportunidad de presentar la liquidación del crédito incluirá expresamente los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda para establecer los valores reales que adeuda la parte demandada..."** tales abonos fueron discriminados en la providencia del pasado 31 de octubre de 2019, tomados desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 22 de febrero de 2014, mismos que sumaron un valor de **\$207.705.790**, de los que **\$168.062.437** fueron descontados directamente del capital demandado que era por el valor de **\$ 267.309.938** quedando un saldo de **\$99.302.541**, suma por la cual se siguió adelante la ejecución.

Así mismo, el Despacho procuró en ser claro con el valor que correspondía a las obligaciones, resumiéndolas en una tabla en la referida providencia, misma que el Despacho se permite reproducir.

TOTALES	
INTERESES MORATORIOS (desde 25 de febrero de 2014 --fecha de exigibilidad de los intereses de mora, con los pagos y abonos realizados hasta esa fecha por el demandado -a la fecha).	\$ 150.837.310
VALOR DE ABONOS QUE NO HAN SIDO DESCONTADOS	\$39.643.353
TOTAL INTERESES DE MORA MENOS EL DESCUENTO POR ABONOS	<b>\$111.193.957</b>
CAPITAL	\$ 99.302.541
TOTAL	<b>\$ 210.496.498</b>

Unísono con lo anterior, el auto que aprobó la liquidación se encuentra igualmente en firme, del que bien contaba el Ejecutado con los recursos respectivos para atacar dichas decisiones, condición que si no se hizo en su oportunidad legal no puede pretender revivir etapas procesales que se encuentra debidamente agotadas, y ello deviene de lo dispuesto en el artículo 117 de la norma procesal civil.

Así pues, de la objeción presentada desde ya se puede entrever que no tiene fundamento, ya que dicho pronunciamiento cobro firmeza debidamente, por demás no puede pretenderse que en etapa de liquidación se desaten debates que no fueron puestos en consideración en los momentos procesales adecuados para el efecto, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de la siguiente forma:

*«(...) el tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros, pues resulta inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones... » (CSJ SC1732-2019, 21 may.).*

Aludido lo anterior, es claro a todas luces que no le asiste ninguna razón al objetante frente a determinar un capital diferente al fijado en el mandamiento de pago, pues el término que tenía para atacarlo ya feneció, por lo que el efecto de cosa juzgada, así como de la seguridad jurídica tiene relación directa con lo que se pretende se reconozca en los reparos a la liquidación, aunado de que el Juzgado y el Ejecutante se equivocan en la liquidación del crédito al no tener en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, efecto que si fuere de reproche se reitera tuvo que haberse puesto en conocimiento en el momento procesal oportuno, esto es, en la providencia del pasado 31 de octubre de 2019, pues es vedado reabrirse discusiones clausuradas, aun indirectamente como ambiciona la Ejecutada.

Decanto esto, las actuaciones que obran en el presente proceso se encuentran ajustadas a derecho. Luego, el tiempo con que contaba la pasiva para exponer un escenario diferente al presentado por la activa, ya feneció. En tal sentido, tiene que estarse a lo resultado en la providencia 31 de octubre de 2019.

Por otra parte, es de recordarle a la togada que la providencia del 19 de mayo de 2022 está debidamente ejecutoriada, cuyo objeto fue resolver la petición de control de legalidad de manera oficiosa a la providencia que aprobó la modificación a la liquidación del crédito, misma que fue rechazada de plano, atendiendo que la parte Ejecutante tiene el deber de estarse a lo resuelto en la tan mencionada providencia del pasado 31 de octubre de 2019.

Así las cosas y revisada la actualización del crédito presentada por el extremo Ejecutante, el Juzgado denota que la misma se encuentra ajustada a derecho, lo que conlleva a aprobar la liquidación por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2023 por un valor de **\$80.757.563,53**.

De lo antecedido, se tiene que el valor total de la obligación asciende a la suma de **\$ 291.254.061,53** discriminados así: **\$99.302.541 por concepto de capital y por intereses moratorios la suma de \$ 191.951.520,53**.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

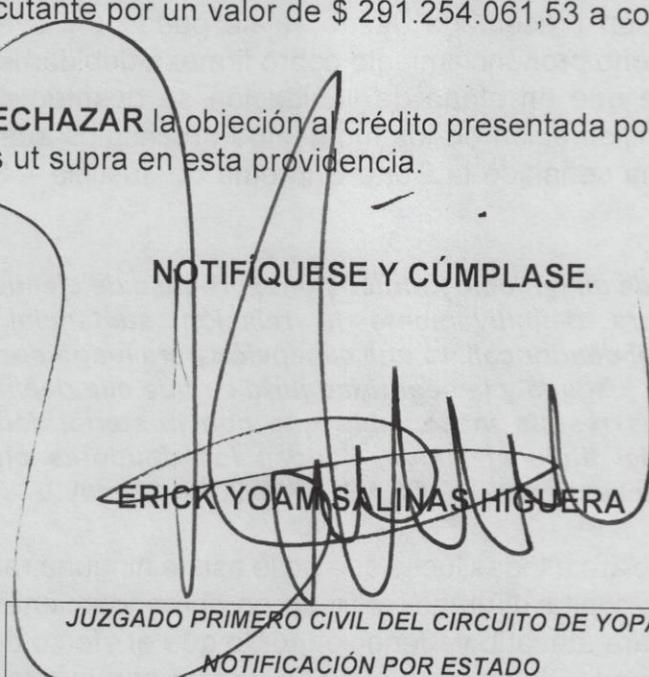
**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la actualización del crédito presentada por el extremo Ejecutante por un valor de \$ 291.254.061,53 a corte del 10 de enero de 2023.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la objeción al crédito presentada por la pasiva de a cuerdo los argumentos ut supra en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

JALS



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 850013103001-2015-00130  
**Demandante:** INPROARROZ S.A.  
**Demandado:** MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS y  
MARÍA DEL CARMEN OLMOS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito de nulidad presentado por el apoderado de la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, mismo que será objeto de análisis en cuaderno separado, el cual por Secretaría se dispone abrir.

Así mismo, estudiado el plenario se evidencia que en auto anterior se incorporó Despacho Comisorio practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare, por medio del cual se llevó a cabo la practica del secuestro respecto del predio denominado Finca La Esperanza, identificado con FMI No. 470-17725.

En ese orden de ideas, auscultado el paginario si bien no se presentaron oposiciones dentro del término concedido a partir de su incorporación (art. 597 numeral 8), si fue presentada oposición por la señora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS el día de la práctica de la diligencia, esto es el 08 de marzo de 2022, fecha en la cual el Juzgado comisionado realizó el secuestro del inmueble.

Bajo esos derroteros la oposición al secuestro encuentra su raigambre normativo en el art 596 del C.G.P., norma la cual establece:

*“Artículo 596. Oposiciones al secuestro*

*A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

*2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

*(...)”*

Así las cosas, la oposición a la diligencia de entrega, se encuentra consagrada en el art 309 del Estatuto procesal, disposición la cual concretamente en sus numerales 6 y 7 reza lo siguiente:

*Artículo 309. Oposiciones a la entrega*

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)"

En ese orden de ideas, es del caso convocar a la audiencia de que trata el numeral 6 del art 309 del C.G.P., en el cual se practicarán las pruebas necesarias y se resolverá la oposición propuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** La nulidad propuesta por el apoderado de la tercera poseedora, la señora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, tramítese en cuaderno separado.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia prevista en el párrafo del numeral 6 del art 309 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **cinco (05) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, permanezca el proceso en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. Nulidad).  
**Radicación:** 850013103001-2015-00130  
**Demandante:** INPROARROZ S.A.  
**Demandado:** MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS y  
MARÍA DEL CARMEN OLMOS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte este Despacho escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, mismo que fue arribado el 21 de abril de 2022.

Corolario de lo anterior, sería del caso correr traslado por tres (3) días de dicho escrito a su contraparte para que se pronuncie al respecto en virtud de las disposiciones contenidas en el art 134 del C.G.P., de no ser porque revisado el plenario la parte accionante ya se pronunció frente al mismo, motivo por el cual se prescindirá de este.

Adicionalmente, como quiera que no se solicitaron pruebas adicionales, y se cuenta con el sustento probatorio suficiente para desatar la posible irregularidad, la misma se resolverá de plano, y así se procederá.

### I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, quien predica una irregularidad en la diligencia de secuestro practicada el 08 de marzo de 2022 por el comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA, por medio del cual se declaró legalmente secuestrado el predio denominado LA ESPERANZA, identificado con FMI No. 470-17725.

### II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- El apoderado de la tercera poseedora indica que la señora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS es propietaria del predio denominado LA REDENCIÓN, ubicado en la vereda LAS CAÑAS del municipio de Nunchía, inmueble cuya extensión superficiaria es de TRESCIENTAS TRECE HECTÁREAS más OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (313 Has + 8157.71).

2.- Indica que el 08 de marzo de 2022, se evacuó por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA la diligencia de secuestro respecto del predio denominado LA ESPERANZA, mismo el cual *"en teoría se encuentra dentro de los predios de la finca denominada LA REDENCIÓN"* último este que es de propiedad de la señora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS, circunstancia que según expone fue acreditada en su momento oportuno.

3.- Manifiesta que a la nueva diligencia evacuada se presentaron el apoderado del extremo activo, un topógrafo, otros dos sujetos y el secuestre, señalando que la

primera irregularidad devino de unos documentos concretamente *“un dibujo el cual contenía unos puntos de georreferenciación y una foto satelital con un dibujo”* mismos los cuales argumenta no tienen validez por no ser expedidos por la autoridad competente, pues no son un documento público y por ende no pueden ser tenidos en cuenta en una diligencia judicial.

4.- Así mismo, expone que al momento de identificar el inmueble que la parte demandante denomina LA ESPERANZA, se presentó por dicho extremo un certificado de tradición y libertad en donde según adujo *“los linderos son naturales, es decir no cuentan con puntos de georreferenciación”*, es decir, a juicio del apoderado de la tercera poseedora lo que se debió hacer fue *“buscar los linderos naturales para identificar plenamente dicho predio, pero contrario a derecho el Juez comisionado, permitió que se realizara un trabajo de levantamiento topográfico, el cual no era objeto de la diligencia.”*

5.- Relata igualmente que otra de las irregularidades fue permitir la participación del señor MARIO CACHAY CACHAY como prueba oficiosa, pues dicha prueba nunca fue decretada, ni de la misma se corrió traslado a la parte nulitante situación que considera vulneratoria, pues a su juicio las pruebas *“en materia civil están muy restringidas por ser una justicia rogada”*, sumado a que las declaraciones realizadas por el prenombrado según se entiende, fueron incongruentes.

6.- Finalmente refiere que en la diligencia practicada por el comisionado no fue posible identificar plenamente el bien a secuestrar, pues no existe la mínima certeza de cuál es la ubicación del predio denominado la ESPERANZA, pues en el certificado de libertad y tradición no se indica cual es la vereda en la cual se encuentra el inmueble, circunstancias que constituye una nulidad por ser violatorio al debido proceso.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado de la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 21 de abril de 2022 (Archivo 05 - OneDrive), misma que en su momento procesal oportuno no fue objeto de análisis atendiendo a que dentro del plenario no reposaba el Despacho Comisorio frente al cual se fincaba ésta.

A través de auto del 26 de enero de 2023 (Archivo 13 - OneDrive), una vez fue incorporado el Despacho Comisorio Practicado, con escrito del 03 de febrero de 2023 (Archivo 16 - OneDrive), se arribó escrito por parte de la apoderada del extremo demandante, descorriendo la nulidad interpuesta, motivo por el cual se prescindirá de la misma.

Así las cosas, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no obrar ninguna otra prueba por practicar y a no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

#### • Argumentos de la parte demandante:

La parte accionante presentó escrito descorriendo la nulidad propuesta por la tercera poseedora, recordando los antecedentes del predio, las Escrituras en las cuales se incorporaban los negocios que se celebraron sobre el inmueble, así como los FMI en los cuales se encontraban registrados.

A tono con lo anterior, esta Corporación ha señalado los requisitos de invocación, así como los criterios de orientación del móvil de casación en estudio, los cuales sintetizó de la siguiente manera:

«(a) la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley; (b) el tratamiento que debe darse a las nulidades como motivo del recurso extraordinario de casación está igualmente sometido a los principios generales que gobiernan este instituto procesal y, en concreto, al de la 'especificidad [...]'; (c) es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita[...] emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona; y (d) finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado. (CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC, 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01)» (AC2537-2017, 25 abr. 2017, rad. 2011-00518-01).”

La misma providencia en cita, en un aparte posterior memoró lo relativo a la taxatividad o la especificidad la cual fue estudiada por la misma Corporación años atrás, para lo cual indicó:

“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]”. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).”

De la jurisprudencia previamente aludida refulge palmario el carácter restrictivo de las nulidades procesales, cuestión que de entrada permite despachar desfavorablemente lo pretendido por la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS.

Por demás, si alguna viabilidad se le diera al estudio de su libelo, igualmente se advierte que no es la vía procesal idónea para cuestionar la diligencia de secuestro practicada por el comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA, máxime cuando reposa dentro del expediente una oposición a la diligencia de secuestro presentada por la misma parte, situación que se finca en idénticos argumentos a los aquí expuestos, más aún si en dicha oportunidad se podrán valorar en mejor forma los testimonios, documentos y demás elementos probatorios recaudados.

Finalmente atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas a la nulitante BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS con fundamento en lo

Se pronunció frente a cada uno de los hechos de la nulidad catalogándolos como ciertos, parcialmente ciertos y no ciertos, pues indicó que la parte opositora y ahora nulitante, pretendía dilatar el proceso, pues el inmueble LA REDENCIÓN había sido dividido.

Finalmente trajo a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales y se pronunció frente a los linderos y las manifestaciones vertidas en la diligencia, luego de lo cual concluyó que se debía rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la señora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 del C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar de fondo la nulidad impetrada, de no ser porque auscultado el escrito se corrobora que la parte convocante no alegó ninguna causal específica de las consagradas en el art 133 del C.G.P., mismas que, dicho sea de paso, tienen un carácter taxativo y restrictivo tal y como lo prevé el art 135 ibídem el cual reza:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

La anterior disposición normativa, decantada desde atañe por la Corte Suprema de Justicia, quien inclusive en un pronunciamiento en el año 2019 expuso lo siguiente:

*“...como lo ha destacado la jurisprudencia de la Corporación, sólo es viable la impugnación por esta vía cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades, como lo ha destacado la Sala en las sentencias SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01 y SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01.*

dispuesto en el numeral 1 del art 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir del traslado de la nulidad previsto en el art 134 del C.G.P., atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado de la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas de la nulidad propuesta a la tercera poseedora BLANCA NIEVES SALCEDO OLMOS y en favor del extremo demandante, con fundamento en el numeral primero del art 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMMLV, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 "incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012" del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de mayo de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de trámite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 24 de enero de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00041-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.,  
EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA, EFREN  
ALFONSO PARALES GARCES y SANDRA MILENA  
SANDOVAL

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 24 de enero del año 2019, fecha en la que se dispuso seguir adelante la ejecución entre otras terminaciones.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

#### II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución el día 24 de enero del año 2019, conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones; desde esa fecha, no se registra ninguna actuación en el proceso.

#### III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

*"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.*

(...)

*En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

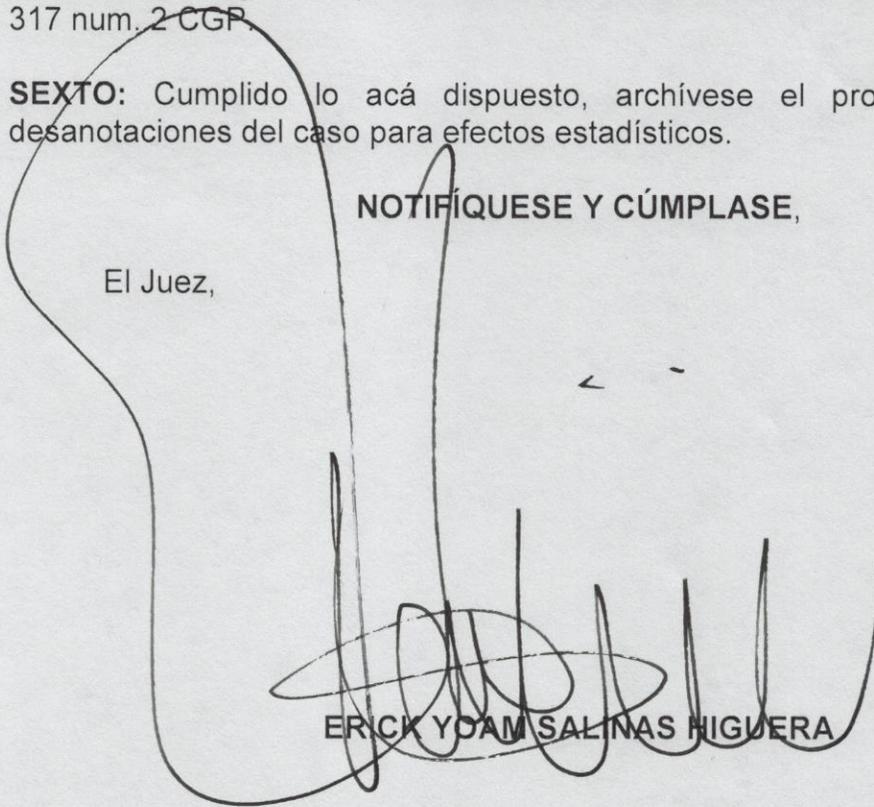
**CUARTO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de mayo de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de abril, con los memoriales suscritos por los apoderados de los extremos de la litis. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00110-00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARY EDITH CARDENAS PATIÑO Y JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Vista la información allegada por los extremos de la litis, informa el apoderado de los demandados que, la señora MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, al igual que el codemandado, se encuentra en proceso de liquidación patrimonial en calidad de persona natural no comerciante, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 2018-00877, conforme a lo dispuesto por ese estrado judicial en auto del 16 de agosto de 2022, que en el numeral "SEGUNDO" resolvió:

*"SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante."*

Así mismo, en el numeral "NOVENO" y "DÉCIMO" de la misma providencia se determinó lo siguiente:

*"NOVENO: Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.*

*De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.*

*DECIMO: Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén*

siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiéndole que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión."

En esa consideración y lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP. se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por JULIO EDUARDO CALA PÉREZ y MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, contra acreedores.

**TERCERO:** Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

**CUARTO:** Dejen las constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (Costas).  
**Radicación :** 850013103001-2017-00260  
**Demandante:** DIOSELINO HUERTAS RODRÍGUEZ y  
HENRY HUERTAS MELO.  
**Demandado:** JULIO CESAR SALGADO RIVERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado 10 de noviembre de 2022, se decretó la interrupción del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 1 del art 159 del C.G.P., esto es ante el fallecimiento del demandado quien no se encontraba debidamente notificado, y en esa consideración se le ordenó a la parte accionante notificar al cónyuge o compañero permanente del demandado, a los herederos determinados e indeterminados del mismo y al albacea con tenencia de bienes según corresponda de acuerdo a lo previsto en el art 160 del C.G.P.

Así pues, se corrobora memorial del apoderado del extremo activo informando que bajo la gravedad de juramento sus poderdantes desconocen el domicilio de los herederos determinados, y por ello peticiona disponer el emplazamiento conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con la ejecución.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad acceder al emplazamiento peticionado por parte del apoderado del extremo demandante mismo que se ordenará respecto *“al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”* del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA, mismo que se efectuará en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si los accionados no comparecen se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del *“cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”*

del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6 del C.G.P., ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación :** 850013103001-2017-00265  
**Demandante:** PEDRO PABLO VALBUENA AVILA.  
**Demandados:** ACREEDORES.

Revisado el proceso, tenemos que se debe requerir al agente liquidador designado al efecto LAGER CONSULTORES S.A.S., pues tomo posesión debidamente del cargo el pasado 07 de junio de año 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las cargas impuestas por el despacho tanto en auto de decreto la apertura de la etapa de liquidación como de lo dispuesto en audiencia del 06 de julio de 2022.

Por último, se aceptará la renuncia al poder realizada por el apoderado de la FUNDACIÓN AMANECER, en concordancia al artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE** al LIQUIDADOR LAGER CONSULTORES S.A.S., para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencias del 22 de agosto de 2019 y 07 de junio de 2022.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

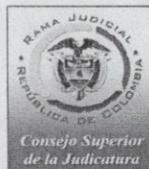
El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de mayo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por la parte actora, para que se imparta el trámite pertinente al memorial radicado el 06 de septiembre de 2022; se deja constancia, de que por un error involuntario y debido al cumulo de trabajo y la demanda de peticiones que a diario llegan a correo del juzgado, esta funcionaria dejo el proceso en el puesto de tramite posterior, sin efectuar el ingreso al despacho en el momento en que fue agregada dicha solicitud. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00112-00  
**Demandante:** FERDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ  
**Demandado:** YULER MANUEL HURTADO PEREZ Y YURY LORENA TEJADA TOLEDO

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar por cuenta de este proceso, esto es, el identificado con FMI No. 470-52354, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo actualizado, presentado por la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

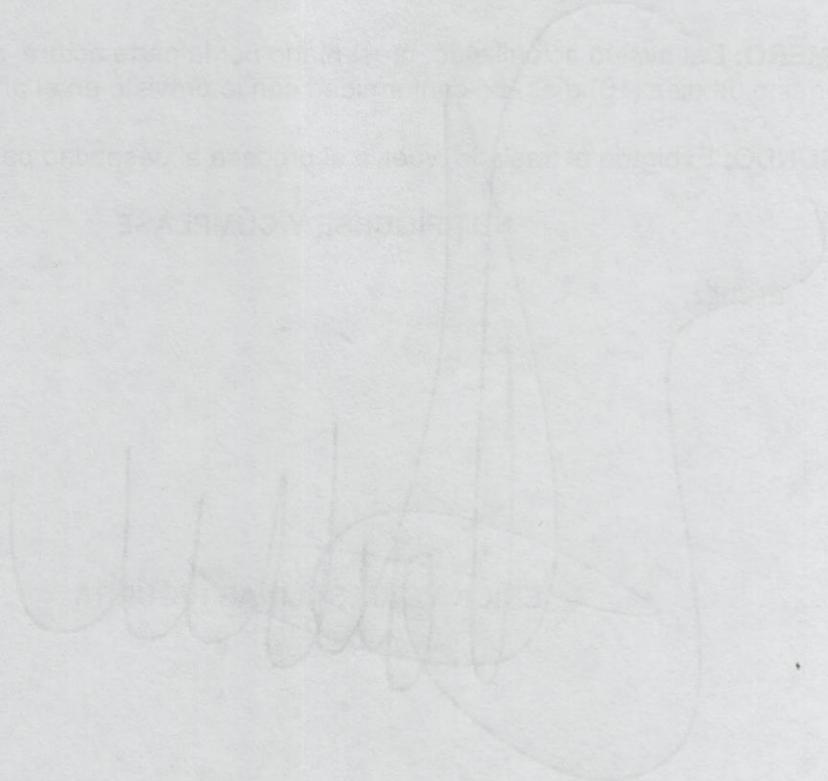
ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2018-00189-00  
**Demandante:** WILLINGTON ARDILA CABRA  
**Demandado:** ACREEDORES

Atendiendo la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, se dispondrá que por Secretaría y con destino al proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065, se informe de forma inmediata el estado actual del presente proceso, conforme a las actuaciones que se registran en el mismo.

Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en el expediente y vuelva el mismo al archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Por Secretaría, con destino al proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00065 que cursa en el Juzgado Segundo homologo de esta ciudad, infórmese el estado actual del presente proceso conforme a las actuaciones que se registran en el mismo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en el expediente y vuelva el mismo al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. Below the signature, there is a faint rectangular stamp or box, also very light and difficult to discern.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00274-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que la misma no se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por cuanto no se tuvo como base la liquidación anterior aprobada en auto del 26 de enero de los corrientes, en esa consideración se requerirá a la parte para que adecue su liquidación.

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso en su numeral "SEGUNDO" correr traslado del avalúo allegado por la aparte actora, al demandado y/o interesados respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-25228, término dentro del cual igualmente se gualdo silencio; al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

*"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."*

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó ninguna objeción en ese sentido, se aprobará el arrimado, puesto que no se advierte inconsistencia técnica o irregularidad en este, además que no contraria las directrices fijadas en el numeral 4 de la misma norma señalada, por demás se fijara fecha para lleva a cabo diligencia de remate conforme lo dispone el artículo 448 ibidem.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el avalúo allegado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **470-25228** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, el cual se determinó en la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.756'129.051)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-25228** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día primero (01) de septiembre del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que

deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**TERCERO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación en debida forma, según se indicó up supra.

**SEXTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00053  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. y SILVIA MARLEY CRUZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio No.070 proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Yopal, por medio del cual se realizó el secuestro de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-104906, 470-104934 y 470-104899 despacho comisorio que se advierte fue debidamente diligenciado motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, reposa dentro del paginario memorial proveniente de la apoderada del extremo demandante, por medio del allega avalúos comerciales respecto de los predios identificados con FMI Nos. 470-104906, 470-104934 y 470-104899, motivo por el cual es del caso correr traslado del mismo a la parte demandante y/o interesados por el término de diez (10) días, para que aquellos si a bien lo tienen presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente "*podrán allegar un avalúo diferente*" de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (Archivo 17 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandante respecto de los inmuebles identificados con FMI Nos. **470-104906, 470-104934 y 470-104899**, para que si a bien lo tienen presenten sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 del art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente "*podrán allegar un avalúo diferente*".

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

EDOO

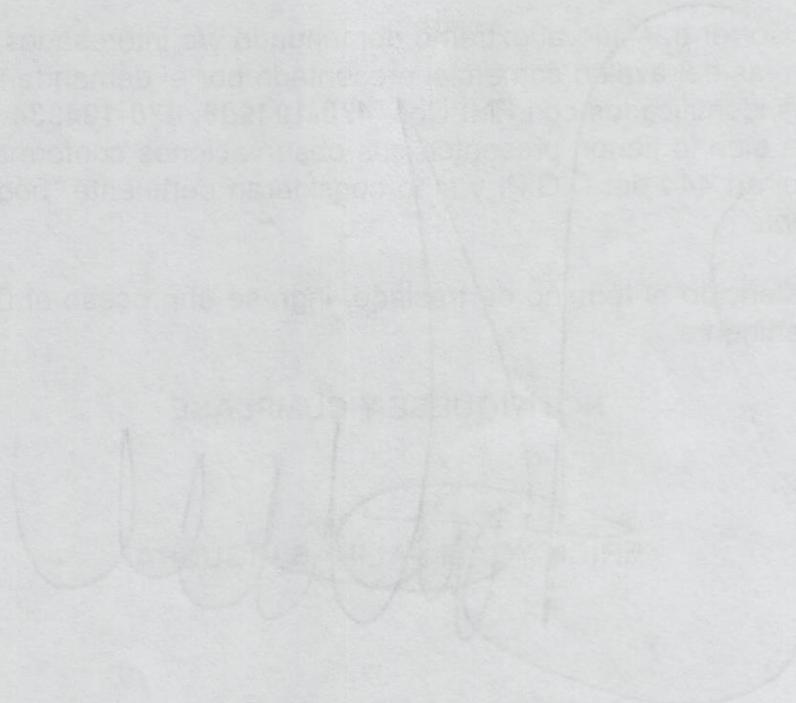
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00150  
**Demandantes:** CAVIPETROL.  
**Demandados:** ANGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ quien aduce representar los intereses del EDIFICIO LUMA, y en esa consideración informa al Despacho que el inmueble materia de ejecución dentro del presente trámite, concretamente el identificado con FMI No. 470-121224, actualmente tiene una obligación pendiente por cancelar correspondiente a la administración cuyo monto asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24'445.129), situación que pone en conocimiento atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, esto es que *“existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”* En esa consideración, resalta además que dicha deuda es materia de ejecución en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dentro del radicado No. 2021-00253, por lo cual es del caso incorporar y poner en conocimiento el aludido memorial arribado por la togada, para los fines legales pertinentes.

A su vez, estudiado el paginario se advierte que a pesar de que fue librado un Despacho comisorio, mismo que fue oportunamente retirado, a la fecha no se ha informado las resultas del mismo, motivo por el cual es del caso requerir a la parte ejecutante para que informe lo pertinente.

Finalmente, se constata que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo resuelto en el numeral CUARTO de la sentencia emitida el 02 de noviembre de 2021 (Archivo 19 - OneDrive), esto es presentar la liquidación del crédito, razón por la cual se requiere a los extremos procesales para que procedan de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** El memorial arribado por la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ, relativo a los gastos de administración que se adeudan sobre el predio objeto de la litis, concretamente el identificado con FMI No. 470-121224 se incorpora y se pone a disposición de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo demandante para que informe las resultas del Despacho Comisorio ordenado por este Estrado respecto de los predios identificados con FMI Nos. 470-119712, 470-119856 y 470-121224 de la ORIP de Yopal.

**TERCERO:** Requerir a los extremos procesales, para que procedan a allegar la liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en el numeral *CUARTO* de la providencia emitida el 02 de noviembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00163  
**Demandante:** TRANSPORTE ESPECIAL VITAL ASISTIDO  
L.T.D.A. "T.E.V.A. LTDA"  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto del 02 de marzo de 2023 proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso "DIRIMIR el conflicto presentado, en el sentido de atribuirle la competencia del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal".

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiéndose además que una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingrese de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 02 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2019-00146-00  
**Demandante:** ENRIQUETA ABRIL  
**Demandado:** ANA LISA BARON GALINDO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo catastral presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-97080, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., este se aprobará por un valor total de \$83.211.000 y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de estos bienes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

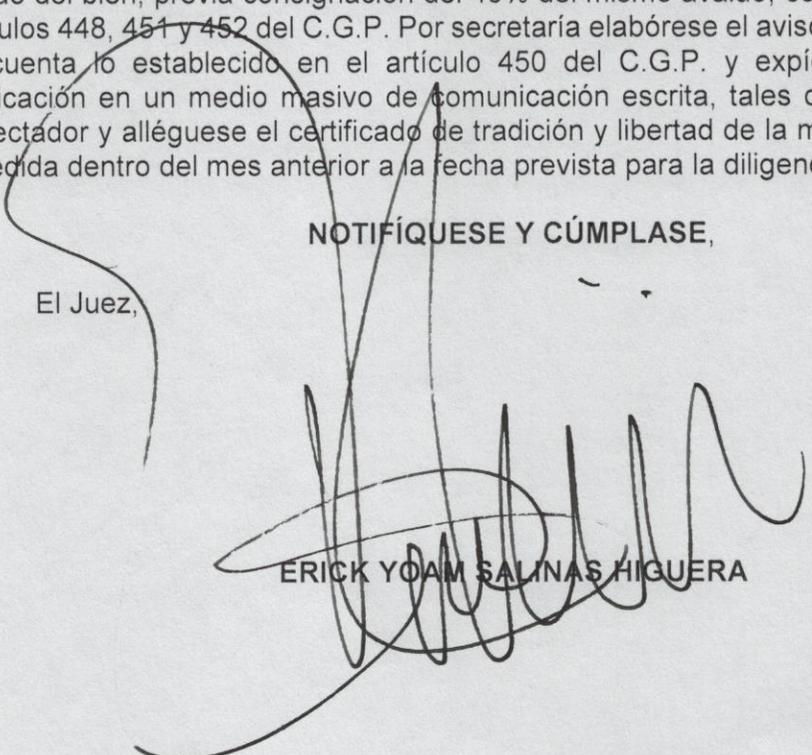
**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-97080, por la suma de \$83.211.000.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-97080 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **once (11) de septiembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – SIMULACIÓN  
**Radicación :** 850013103001-2019-00226  
**Demandante:** JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA EN  
MONTAJE MECÁNICOS LIMITADA “COINMEC  
LTDA” Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso determinar trabada la litis y proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 de C.G. del P., sin embargo, se avizora que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones previas elevadas por los demandados al demandante, pues no existe constancia al respecto, a pesar de que en auto del 02 de febrero de los corrientes se haya ordenado; en vano no se podrá prescindir de sus traslado pues no se cumple con lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en esa consideración se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que de forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en la prenombrada providencia, corra traslado de estas y como resultado una vez se soslaye la irregularidad se ingrese el expediente para continuar con la actuación de manera adecuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO -  
RECONOCIMIENTO DE MEJORAS  
**Radicación :** 850013103001-2019-00248  
**Demandante:** HECTOR HERNANDO DÍAZ VARGAS.  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE MARCO JULIO DÍAZ  
CARO Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, dentro de los términos contemplados en la norma procesal, para el efecto y continuar con actuación se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de agosto del año 2023.

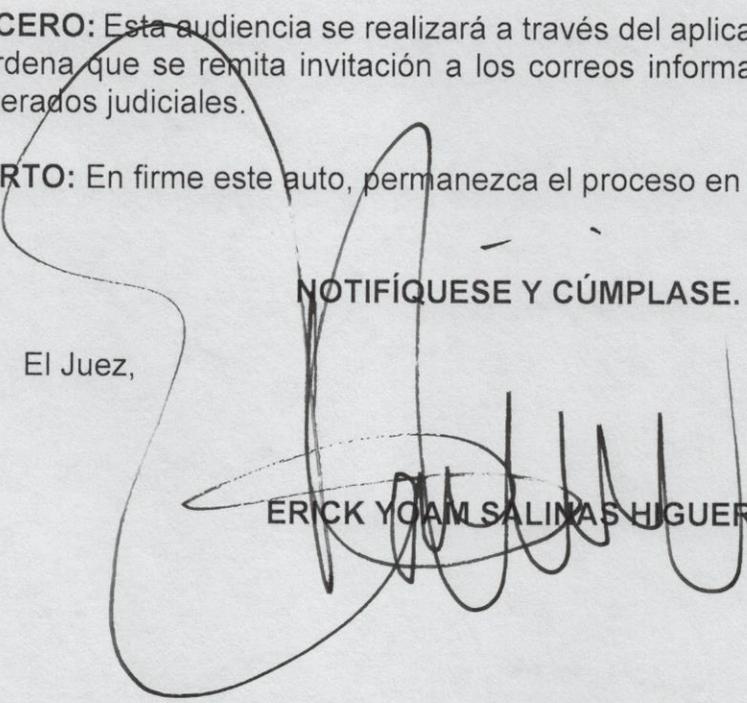
**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

**TERCERO:** Esta audiencia se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE** por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

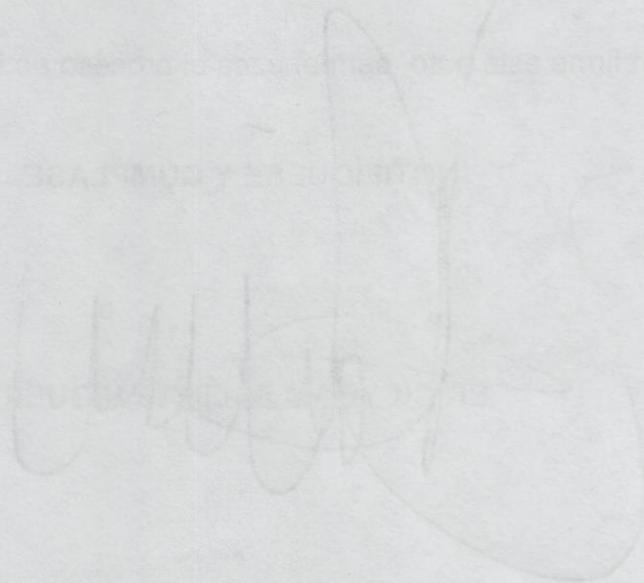
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (CONCILIACIÓN JUDICIAL).  
**Radicación :** 850013103001-2020-00054  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MEDINA PLATA.  
**Demandado:** ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial de la apoderada de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada referida le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a la dirección informada por el accionante, la cual se realizó el 19 de diciembre de 2022 frente a la señora ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS, así las cosas tenemos que aquella quedó formalmente notificada el 13 de enero de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como la vacancia judicial la cual ocurrió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 16 y el 27 de enero de 2023.

En ese orden de ideas se corrobora que la demandada ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS encontrándose dentro del término respectivo, concretamente el 26 de enero de 2023, arribó la contestación de la demanda con la que formuló excepciones de mérito, de la cual corresponde correrle traslado a su contraparte como quiera que se encuentra trabada la litis.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificada personalmente a la demandada ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. JOSÉ MANUEL MOLINA SANDOVAL como apoderado de la demandada ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00085  
**Demandante:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Demandado:** UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA,  
FUNDACIÓN DE METODOS, y  
FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 26 de enero de 2023 (Archivo 18 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo accionado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, motivo por el cual de dichas excepciones se dispuso correrle traslado al demandante en la forma prevista en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 002 efectuado el 31 de enero de 2023 se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 27 de enero de 2023, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 30 de enero y el 10 de febrero de 2023 tiempo en el cual el accionante arribó el escrito describiendo el traslado de las excepciones, concretamente el 08 de febrero de 2023 (Archivo 20 - OneDrive) siendo del caso tener por descrito en término las excepciones de mérito y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Por otra parte, se corroboran dos escritos arribados por la togada del extremo activo, el primero de ellos con una sustitución de poder de la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO al Dr. LUIS ÁNGEL CHAMORRO AGUIRRE, y el segundo, solicitando información de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso, razón por la cual se procederá con lo pertinente.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis y ya fueron recorridas las excepciones propuestas por los demandados, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende así se hará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por descrito en término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 31 de enero de 2023, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. LUIS ÁNGEL CHAMORRO AGUIRRE como apoderado sustituto de su homóloga ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de sustitución de poder.

**CUARTO:** Por Secretaría previa consulta de la cuenta de depósitos judiciales infórmese sobre la existencia de los mismos al extremo demandante.

**QUINTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **doce (12) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEXTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Radicación** : 850013103001-2020-00086-00  
**Demandante** : FREDDY ELICIO GONZALEZ GALLO  
**Demandados** : HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y INDETERMINADOS.

### I. ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, este Despacho advierte el requerimiento presentado por el extremo Demandante en el que solicita se declare la ilegalidad de las providencias que datan del 27 de octubre y 02 de diciembre de 2022 y de manera subsidiaria se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 27 de octubre de 2022; por cuanto, considera que no fue notificada por estado la providencia del 27 de octubre de 2022 en debida forma; el Despacho no realizó el requerimiento previo que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es, requerir a la parte por el término de 30 días; que al momento de proferir la respectiva providencia se encontraba en trámite las solicitudes que de oficio realizó el Juzgado a las entidades objeto del proceso de verbal de pertenencia, de las que reitera fueron allegadas posterior a la emisión de la providencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Esta Judicatura advierte que no le asiste razón alguna a la togada, atendiendo que no puede hacer uso de su culpa para exonerarse de las consecuencias que provocaron la inactividad como sujeto procesal en el trámite del mismo. En ese mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 indicó el alcance del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, al establecer el desistimiento tácito y expreso, así:

***El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)...”***

Unísono a lo anterior, en la providencia calendada el pasado 27 de octubre de 2022, el Despacho fue claro en señalar la razón de declarar el desistimiento, debió a la causal prevista en el numeral 2 del mentado artículo, esto es, la inoperancia de más de un año, así: “ ***en el presente proceso se admitió la demanda el diez (10) de septiembre de 2020, el cual fue debidamente cumplido por secretaria del Juzgado, siendo carga de la demandante el diligenciamiento de las comunicaciones y publicaciones derivadas de la admisión de la demanda, sin que a la fecha se registre***

ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora ha dado impulso a la actuación.”. Decantado esto, el reproche que hace la solicitante en cuanto a que el Juzgado debió hacer el requerimiento por el término de 30 días, no tiene cabida alguna, ni mucho menos el argumento de que se encontraban en trámites los oficios que se realizaron posterior a la admisión de la demanda y ello deviene a que tales entidades se pronunciaron posterior a la emisión de la mentada providencia situación que no interrumpió el término de la inoperancia y como consecuencia la decisión de desistimiento no esta vedada a regularidad alguna.

Por otra parte, en cuanto a lo referido en que no fue notificado por estados la providencia del pasado 27 de octubre de 2022, tal consideración es temeraria debido a que al revisar el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial, se evidencia que en el ítem No. 28 del estado No. 40 del 28 de octubre de 2022, hizo referencia al citado proceso 2020-00086, nótese el contenido de la siguiente tabla:

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACION POR ESTADO Estado No. 040 del 28 de Octubre de 2022					
26	2020-00062-00	NULIDAD CONTRACTUAL	ROSA MARIA SALAS	CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ	C-1 REPROGRAMA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:30 AM. RECONOCE APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE ACTORA, EN APLICACIÓN DEL ART. 98 CGP OPERA LA SUCESIÓN PROCESAL. POR LO TANTO, EL PROCESO CONTINUARA CON EL APODERADO JUDICIAL RECONOCIDO
27	2020-00081-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	LUZ ELENA VIDEZ DUARTE Y OTROS	ALVARO HERNANDO PERILA VELANDIA Y OTRO	C-1 DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE 2 MESES HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. EN FIRME EL AUTO CONTABILÍCESE EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN
28	2020-00086-00	PERTENENCIA	FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO	HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y OTRO	C-1 DECRETA: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ADVIERTE NO PODER FORMULAR SOLICITUD ANTES DE 8 MESES. SIN CONDENAR EN COSTAS. ARCHÍVESE EL PROCESO
29	2021-00057-00	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ	C-1 REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 CGP. PARA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:30 PM
30	2021-00095-00	NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA	MARCO ANTONIO RUIZ CLAVIJO	ACREEDORES	C-1 RECONOCE APODERADO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. TIENE POR CUMPLIDA CARGA IMPUESTA A LA DEMANDANTE. PROGRAMA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 8 INCISO 3 DEL DECRETO 560 DE 2020 PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM

Esto refleja que la notificación del tal mencionado auto fue debidamente notificado por estado, siendo esto motivo para la improsperidad de su petición y consecuencia para requerir a la abogada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer consideraciones ambiguas, so pena de aplicar las sanciones que en derecho corresponda.

En cuanto a la petición subsidiaria de nulidad, es de importancia resaltar lo decantado en el inciso segundo del artículo 135 del CGP, que a la letra indica: **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”** es evidente entonces que la parte demandante tuvo más de un año para allegar al Despacho las constancias de haber cumplido las cargas impuestas en la providencia admisorias y luego es reprochable que pasado tal lapso pretenda reivindicar de sus omisiones al dejar a su suerte los resultados del proceso. En razón a lo anterior será rechazada de plano la petición de nulidad atendiendo lo acantonado en la norma encita, atendiendo que la nulidad pedida no está enlistada en las causales previstas en el artículo 132 del C.G.P.

Por si lo anterior no bastara, la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte demandante contó con los respectivos recursos para atacar la decisión, condición que si no se hizo en su oportunidad legal no puede pretender revivir etapas procesales que se encuentra debidamente agotadas, y ello deviene de lo dispuesto en el artículo 117 de la norma procesal civil. Por lo tanto, la profesional que representa al extremo activo, debe estarse a lo dispuesto en las providencias del pasado 27 de octubre y 02 de diciembre de 2022, no habiendo lugar a tramitar su solicitud.

Finalmente, se deberá impartir trámite a lo ordenado en el literal quinto del auto de decretó el desistimiento tácito, esto es, archivar el proceso previo las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** La apoderada que representa al extremo activo, debe estarse a lo dispuesto en los autos del pasado 27 de octubre, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo decretado en el literal quinto de la providencia del 27 octubre de 2022.

El Juez

JALS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2020-00089  
**Demandantes:** CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.  
**Demandados:** GLADYS PÉREZ ESPINEL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 26 de enero de 2023 (Archivo 17 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo accionado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, motivo por el cual de dichas excepciones se dispuso correrle traslado al demandante en la forma prevista en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 002 efectuado el 31 de enero de 2023, se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 27 de enero de 2023, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 30 de enero y el 10 de febrero de 2023 tiempo en el cual el accionante guardó silencio, pues revisado el paginario se evidencia que si bien el demandante presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, esto lo hizo por fuera del término, concretamente el 13 de febrero de 2023 (Archivo 19 - OneDrive) siendo del caso tener por descorrido por fuera del término las excepciones de mérito y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Por otra parte, se corrobora Despacho Comisorio No.025 proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Yopal, por medio del cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-47083 de la ORIP de Yopal, mismo que se advierte fue debidamente diligenciado motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis y ya fueron descorridas las excepciones propuestas por los demandados, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende así se hará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por descorrido por fuera término el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 31 de enero de 2023, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (C01 Principal - Archivo 21 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**CUARTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **trece (13) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEXTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, acompañado del contrato de transacción, en virtud del cual se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2020-00131-00  
**Demandante:** ROSA CAROLINA RODRIGUEZ (CESIONARIA)  
**Demandado:** M&L ASOCIADOS S.A.S. E INDETERMINADOS

#### I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 02 de mayo de 2023, las partes solicitan mancomunadamente, con el acompañamiento de sus apoderados judiciales, la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el contrato suscrito por ellos y como consecuencia de esto el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Esta solicitud fue negada por el Juzgado, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, toda vez que la solicitud no venía acompañada del contrato en virtud del cual se perseguía la terminación anormal del proceso.

Ingresó el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, junto con el cual se aporta el contrato de transacción firmado el 28 de abril de 2023, por los extremos de la litis, en virtud del cual, la cláusula décima segunda dispusieron: *“Que el presente contrato tiene por objeto terminar la transacción, en lo que hace a todas las pretensiones de contenido patrimonial o económico, que se puedan causar en el proceso verbal de pertenencia que adelanta ROSA CAROLINA RODRIGUEZ JAIMES y LOUIS WAGNER CORTES DIAZ, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 850013103001-2020-00131-00 y solucionar anticipadamente toda controversia, reclamación, petición, demanda o proceso que pudiera suscitarse, surgir o tramitarse entre las mismas partes con ocasión del proceso de pertenencia.”*

El art. 312 CGP. consagra:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de*

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes y sus apoderados judiciales, el 28 de abril de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00151  
**Demandante:** HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – HORO.  
**Demandados:** AXA COLPATRIA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto del 08 de mayo de 2023 proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso *“DIRIMIR el conflicto presentado, en el sentido de atribuirle la competencia del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal”*.

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiéndose además que una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingrese de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 08 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, el presente proceso, habiendo efectuado la conversión de los depósitos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades, para resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00005-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y los certificados de tradición y libertad adjuntos a la petición, acatada como fue la medida de embargo respecto de los inmuebles relacionados, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, según corresponda, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 50N-20602245 de la ORIP de Bogotá Zona norte, de propiedad de LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**SEGUNDO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 410-52177 de la ORIP de Arauca, de propiedad de LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES y LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ. Para tal efecto, se comisiona

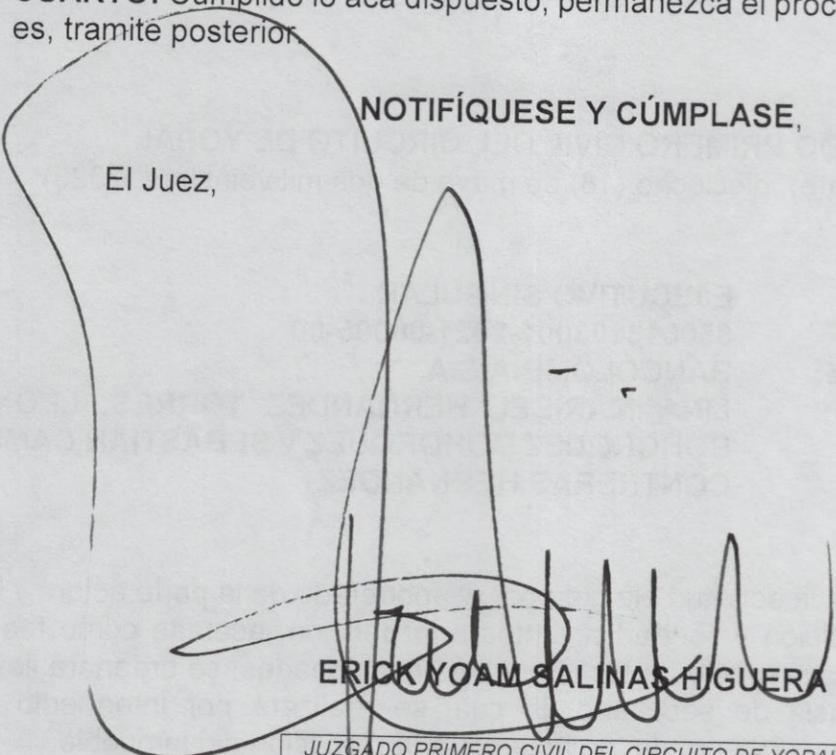
con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**TERCERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, de propiedad de LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**CUARTO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2021-00043-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERNAN MONTILLA

Visto el informe secretarial, la apoderada de la actora solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 110086500, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios al demandado, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

Revisada la actuación, es dable establecer que el mandamiento de pago y por ende, la orden de seguir adelante la ejecución, se suscriben a las obligaciones contenidas en los pagaré No. 110086500, 110086501, 110086502, 110086503 y la solicitud bajo estudio, únicamente hace referencia a la obligación derivada del pagaré No. 110086500; de las actuaciones que reposan en el proceso, se establece igualmente que, la cesión de los derechos litigiosos aceptada por auto del 24 de noviembre de 2022, fue exclusivamente respecto de la obligación citada anteriormente (110086500) y en el memorial mediante el cual aporta la liquidación de crédito, la ejecutante menciona que las obligaciones No. 110086501, 110086502, 110086503 ya se encuentran canceladas, sin embargo, no obra ninguna prueba de ello en el proceso.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud que eleva la actora, por cuanto la ejecución que se ordenó seguir fue con fundamento en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, el cual contiene la totalidad de las obligaciones ya mencionadas, debiendo este extremo de la litis aclarar su petición, pues no sería posible acceder a una terminación, solo sobre una de las obligaciones que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aclarada la solicitud por parte de la actora, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2021-00084  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P.  
S.A.S.  
**Demandados:** MARÍA EDID AVELLA ORTEGA Y  
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
(Suspendido Por Insolvencia).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se designó como curador Ad Litem de la demandada MARÍA EDID AVELLA ORTEGA al Dr. ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN, mismo quien informó la aceptación al cargo designado, tomó posesión del mismo, y allegó la respectiva contestación de la demanda, estando dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis y el curador ad litem presentó excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN, designado para representar los intereses de la demandada MARÍA EDID AVELLA ORTEGA.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de las excepciones, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de mayo de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 04 de los corrientes, para disponer seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00166-00  
**Demandante:** HUMBAERO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
**Demandado:** SILVO SANCHEZ GOMEZ

**I.- CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2023, se tuvo por notificado personalmente y por no contestada la demanda por parte del demandado SILVO SANCHEZ GOMEZ.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

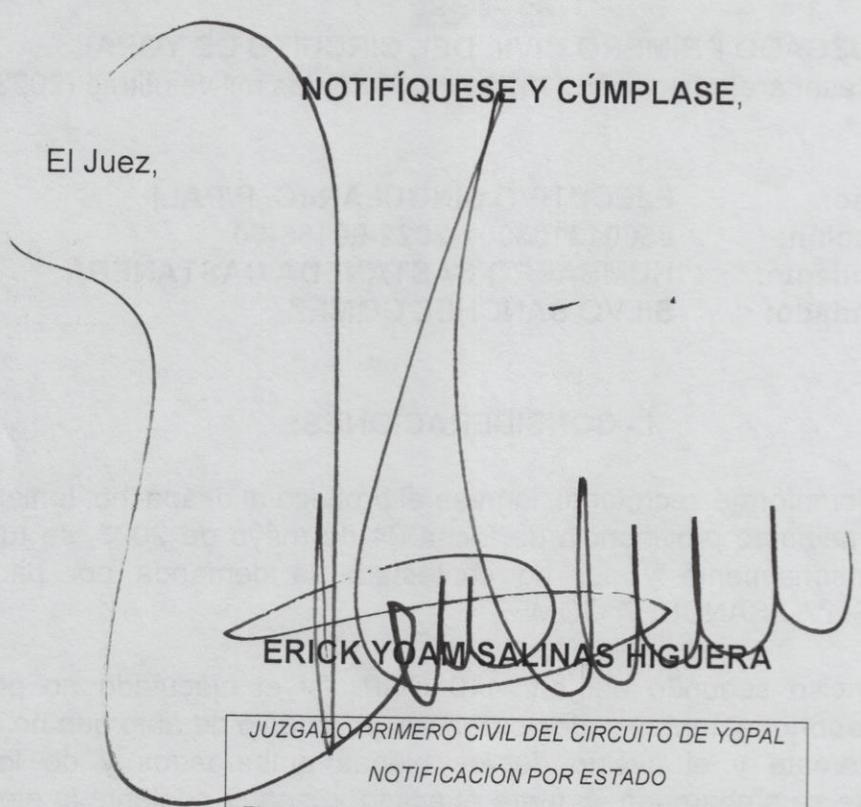
**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de mayo de 2023, el presente proceso, luego de haber cumplido a lo dispuesto en auto del 30 de marzo de 2023, para resolver la petición suscrita por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00203-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Visto el informe secretarial y revisado en el expediente, la actora allega memorial de fecha 30 de enero de 2023, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, surtida bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

El despacho evidencia que, el demandante remitió por intermedio de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., al correo electrónico informado en la demanda, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el 26 de enero de 2023, con constancia de recibido y lectura de mensaje por el destinatario de la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.; una vez expirado el término para contestar la demanda, el 14 de febrero de 2023, el demandado guardó silencio.

En lo que respecta a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, como se cumplen los requisitos del art. 468 CGP., la misma será resuelta, encontrándose en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

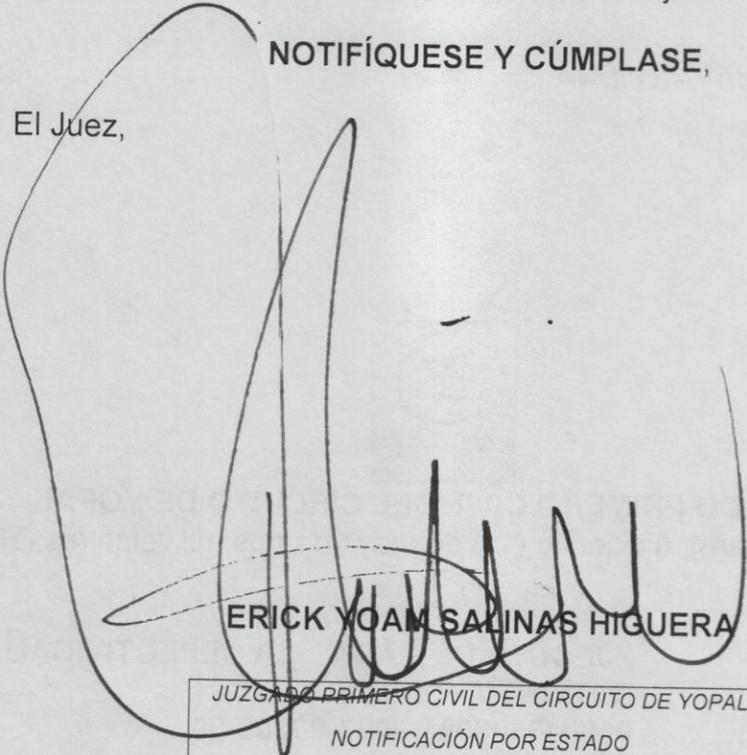
**PRMERO:** Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado JONATHAN ARLEY MOSQUERA, desde el 01 de febrero de 2023 y, como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el 14 de

febrero de 2023 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda por parte de este.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.017, fijado hoy diecinueve (19) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00065.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 4 de mayo hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY con C.C. No. 1.118.545.210, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 3630101351**

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.788.464) por concepto de intereses corrientes causados entre el 27/05/2022 al 26/11/2022, liquidados a la tasa del 10.693% anual nominal.

1.1. CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.100.882), por concepto de capital acelerado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.

#### **PAGARÉ N° 3630098812**

1.3. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de saldo capital de la cuota semestral del 25 de enero de 2023.

1.4. CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.521.154), por concepto de saldo de interés corriente, causados entre el 26 de julio de 2022 al 25 de enero de 2023, liquidados a la tasa del IBR NASV +9.500 puntos.

1.5. Por los intereses moratorios generados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1.3, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6. CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.999.258), por concepto de capital acelerado.

1.7. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.6) de estas pretensiones.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. del CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

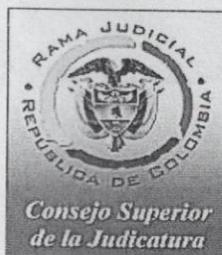
*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de mayo de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00078-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL.  
**Demandado:** JOSE LUIS ACERO SILVA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO CORABASTOS DEL ORIENTE.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la solicitud de prueba extraprocesal radicada por la apoderada judicial de ASOHOFRUCOL en contra de JOSE LUIS ACERO SILVA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO CORABASTOS DEL ORIENTE.

Revisado el libelo demandatorio, se encuentra que el extremo activo no da cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la solicitud de prueba extraprocesal y anexos al convocado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial a la Dra. VALERIA DUQUE OSORIO como apoderada judicial del convocante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible but seems to consist of several loops and strokes. To the right of the signature, there is a faint, rectangular stamp or seal, also very light and difficult to discern.

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00079.  
**Demandante:** WILLIAM ROBERTO MELENDEZ LAVERDE.  
**Demandado:** GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de WILLIAM ROBERTO MELENDEZ LAVERDE en contra de GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra esta instancia que los anexos aportados por la parte actora se encuentran desactualizados, toda vez que datan del año 2021, así las cosas, deberá aportarlos nuevamente con fecha de expedición no superior a un mes.

De otro lado, el extremo activo tendrá que enviar nuevamente copia de la demanda a la demandada, en los términos del numeral 6 de la ley 2213 de 2022, acreditando la entrega al destinatario.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

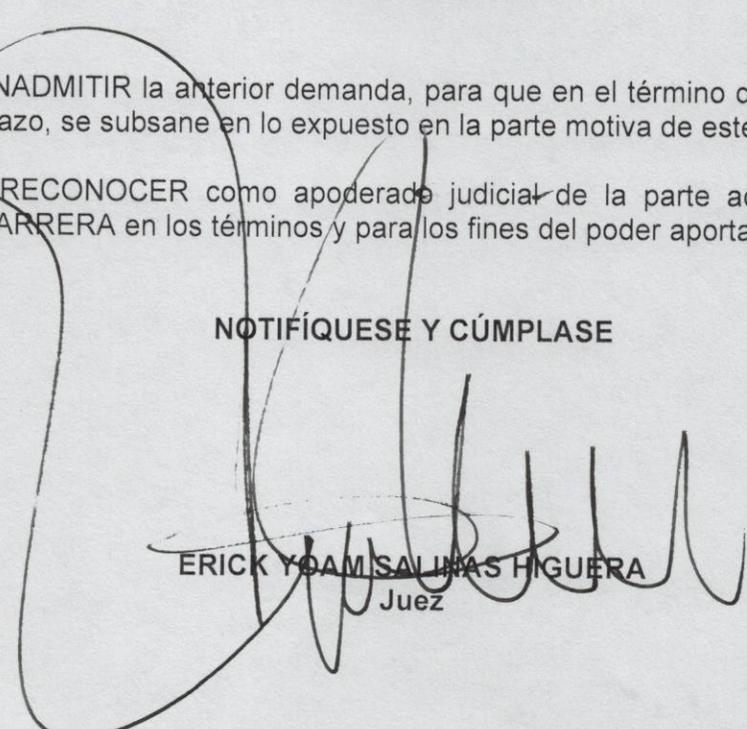
En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al Dr. FABIO BARRERA BARRERA en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de mayo de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2023-00080.  
**Demandante:** JUAN FRANCISCO LÓPEZ.  
**Demandado:** HOLGUIN DIAZ CIA S EN C.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de JUAN FRANCISCO LÓPEZ en contra de HOLGUIN DIAZ CIA S EN C.

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 12º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal antes referida, toda vez que este censor actuó como apoderado de la empresa HOLGUIN DIAZ CIA S EN C, dentro un proceso reivindicatorio que versa sobre el mismo inmueble objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-21528 de la ORIP de Yopal, bajo el radicado 2016-00324 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, tal como se puede evidenciar en el poder que se incorpora como fundamento del presente impedimento y a su vez, en su momento, se emitió concepto fuera de la actuación judicial frente al mismo asunto.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el suscrito titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 12º del Art 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 017, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**